

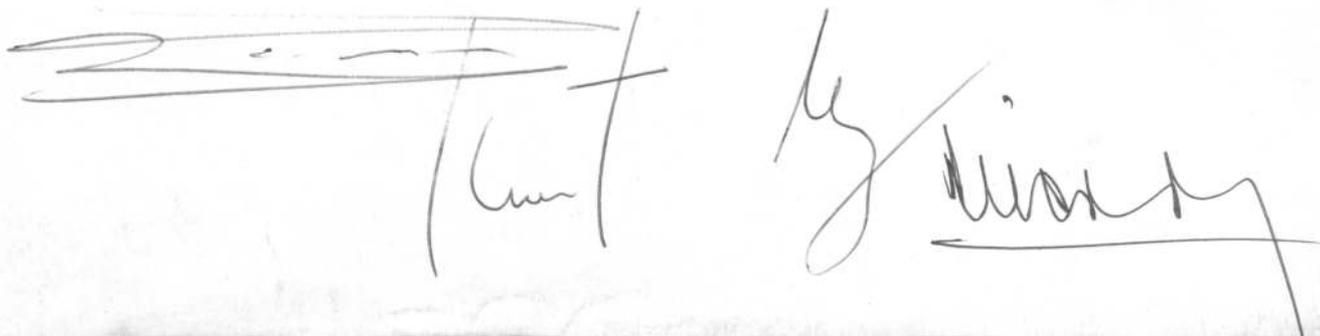
EL MINISTERIO PUBLICO

FISCAL

*GÉNESIS, UBICACIÓN
INSTITUCIONAL Y LA
REFORMA PENDIENTE*

USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR

Nicolás E. Becerra

The bottom of the page features two handwritten signatures. The signature on the left is a stylized, cursive name, possibly 'Nicolás E. Becerra', with a horizontal line drawn through it. The signature on the right is another cursive name, possibly 'Becerra', also with a horizontal line drawn through it. There are some additional scribbles and lines around these signatures.

ÍNDICE

Introducción

Capítulo I

Orígenes del Ministerio Fiscal

- A. Acusador público vs. acusador privado
- B. Separación de funciones procesales. La ilustración

Capítulo II

Antecedentes nacionales

- A. La época colonial
- B. Emancipación y gobiernos patrios (1810-1853)
- C. El período de la organización nacional (1853-1860)
- D. Las leyes 27 y 50
- E. La ley 1893 y el Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372)
- F. Leyes de reorganización de la justicia nacional
- G.** La función de representación judicial del Estado
- H. Tendencia administrativista y la reforma de la Constitución
- I. El Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984)
- J. La reforma constitucional de 1994 y la sanción de la Ley Orgánica para el Ministerio Público (24.946)

Capítulo III

La ubicación institucional del Ministerio Fiscal

- A. La cuestión en la legislación argentina
- B. Las diferentes concepciones en torno a la ubicación institucional del Ministerio Fiscal
- C. La solución del constituyente de 1994
- D. La defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.
- E. La necesidad de respetar el sistema de frenos y contrapesos
- F. ¿Autonomía corporativa o autonomía para la eficiencia?

Capítulo IV

Los principios de organización y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal

- A. Objetividad
- B. Unidad, coherencia de actuación y organización jerárquica
 - 1. La facultad de impartir instrucciones
 - a. Las instrucciones generales
 - b. Las instrucciones particulares
 - 2. Facultad de devolución y sustitución
 - 3. Límites a la facultad de instruir
- C. Autonomía externa
- D. Flexibilidad y descentralización. Ruptura de la organización refleja con el Poder Judicial

Capítulo V

La Reforma pendiente

- A. El Ministerio Fiscal en la reforma de la administración de justicia penal. Introducción
- B. El modelo acusatorio como presupuesto para el cumplimiento de la tarea constitucionalmente asignada al Ministerio Fiscal
- C. La necesidad de practicar una profunda reforma procesal penal en el orden federal. El papel del Ministerio Fiscal
- D. La investigación preliminar (instrucción) a cargo del fiscal
- E. Nuevo modelo de organización. Formación de equipos, especialización
- F. Relación con los organismos de prevención que “alimentan” al sistema penal
- G. Eficiencia, modernización y capacitación en las técnicas de investigación
 - 1. Investigación penal y rol de la Policía
 - 2. Capacitación de los funcionarios del Ministerio Fiscal
- H. Descentralización
 - 1. Asignación de zonas territoriales fijas
 - 2. Descentralización territorial propiamente dicha
- I. El Ministerio Público y la Víctima
 - 1. La víctima como querellante y como control externo del Ministerio Público
 - 2. La asistencia integral a la víctima
- J. El Ministerio Público y la sociedad civil. El control de los organismos no gubernamentales
- K El Ministerio Público y la Policía

- A. Pautas para el diseño de una política criminal
- B. Las estadísticas y el “mapa judicial” como herramientas indispensables para el diseño racional de una política criminal.
 - 1. Estadísticas
 - 2. Mapa judicial

Capítulo VI

La defensa de los intereses generales de la sociedad

- A. La defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad
- B. El Ministerio Pública y la defensa de los Derechos Humanos
- C. Desarrollo de Programas
 - 1. Programa de Derechos Humanos
 - 2. Programa de los derechos del niño
 - 3. Cuadros



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR

Introducción

Existe en nuestro país y en toda Latinoamérica la necesidad de fortificar los resortes institucionales del modelo republicano. Y hoy como nunca la ciudadanía, el hombre común, advierte con notable nitidez que el Estado de Derecho y el modelo republicano requieren en forma indudable de una justicia eficiente.

Ya nadie discute que en los tiempos que corren el tema de la administración de justicia y de la ética estatal es quizás el que domina las proyecciones de políticas públicas para los próximos años. Este tipo de análisis forma parte de los enunciados más repetidos de la clase política y de los medios de comunicación.

En este sentido, cualquier debate serio sobre estas cuestiones en particular y sobre temas relativos al rol y a la necesidad de transformación del sistema de justicia en general, debe tomar partido entre una mirada social del problema, o una mirada corporativa de la administración de justicia. Esta alternativa traduce cuáles son los puntos de partida posibles.

Cada vez que en diversas instancias de la historia política del país nos hemos enfrentado con la necesidad de una transformación ética, tecnológica, organizacional, normativa de la administración de justicia, estas dos concepciones se enfrentan con tal fuerza que generan a veces fracturas indisimulables hacia adentro de las instituciones judiciales, en los medios de comunicación, y también en la clase política.

Cuando esto sucede, por lo menos en forma mayoritaria, la fuerza de la crisis corporativa es mayor que la fuerza de la transformación, y el resultado es que la comunidad no puede ver los logros de un cambio necesario, aunque advierta los quiebres que han generado algunas ideas que nadie ha llegado a explicar y nadie comprende totalmente. El resultado es que la administración de justicia da renovadas muestras de alejamiento social.

Un alejamiento que ha sido clásico en la justicia de nuestro país en el marco de una completa estrategia en donde se ha mal entendido que independencia judicial es igual a alejamiento del tejido social. Este distanciamiento motivó el desarrollo de sistemas procesales secretos e incomprensibles, la utilización de un “lenguaje forense” bien distinto al que usa el común de la gente, la implementación de modelos de arquitectura judicial absolutamente irracionales en los cuales el concepto del uso o destino del espacio no ha sido nunca tomado en cuenta, y a una repetición constante de soluciones judiciales que, nuevamente, no han tomado en consideración cuánto de la comunidad está en juego.

Creo que el cambio debe comenzar por encontrarnos a todos en el mismo punto de partida, que no puede ser otro que una evaluación comunitaria de la justicia como un servicio a los hombres y mujeres, como una herramienta del ciudadano para la consagración de las libertades públicas y la calidad de vida en el sentido más amplio posible. Si a la justicia no se la evalúa desde su rol social, más que

institucional, la cuestión seguirá girando alrededor de un centro que no representa las preocupaciones de la comunidad.

Es por ello que todo proceso de reforma debe, en primer lugar, abandonar el estilo de debate de tradición corporativa en el marco de la cual se cree que sólo son competentes para proponer un modelo judicial eficiente justamente quienes forman parte del Poder Judicial o de instancias cercanas. La discusión sobre los posibles modelos judiciales debe involucrar a jueces, fiscales, defensores, abogados, instancias intermedias (como las asociaciones profesionales), y organizaciones de la sociedad civil, periodistas, sociólogos, profesores universitarios, etc.

En segundo lugar, también debe quedar atrás el enfoque unilateral que representaba la expectativa casi mágica en el efecto de la reforma puramente normativa. Hoy ya nadie cree que con la mera transformación de algunas normas la realidad vigente del sistema de justicia penal vaya a cambiar sustancialmente. Antes bien, hoy la reforma del sistema penal se caracteriza por su pretensión de integralidad, vale decir, de visión enriquecida que se hace cargo de las necesidades de trabajo en distintas áreas como infraestructura tecnológica, edilicia, capacitación, difusión, normativa, técnica organizacional, etc.¹

Por último, hay también que señalar que durante mucho tiempo fue común asistir a definiciones de la crisis del sistema, generalmente de parte de los propios operadores, demasiado vinculadas a

¹ Ver también Maier, Julio, Situación de la Justicia penal y problemas de los sistemas escritos y de la organización de los tribunales, en Congreso regional sobre Reforma de la Justicia Penal, ILANUD, 1991, págs. 3 y ss.

una percepción sólo funcional del problema (condiciones de infraestructura, salubridad del trabajo cotidiano, bajo nivel de remuneraciones, desprotección institucional, etc.).

x
Hoy la explicación de las dificultades actuales del sistema de justicia se desarrolla mucho más a través del “ojo del ciudadano”, de quien debe encontrar en el sistema de justicia un servicio republicano esencial e indelegable por parte del Estado. Es por ello que ya nos hemos acostumbrado a escuchar como diagnóstico de esta crisis la falta de acceso a la justicia de la comunidad, la casi nula participación de la víctima en la solución de su conflicto, el enorme porcentaje de personas privadas de su libertad sin condena, la falta de eficiencia en la solución jurídica de los casos complejos, etc.

En este sentido, desde que asumí el cargo de Procurador General de la Nación que ocupó, tuve la convicción de que gran parte de la responsabilidad de la reforma institucional de la administración de justicia y de la consolidación de un sistema judicial acorde con un modelo republicano depende, en gran medida, del modo en que se organice y desarrolle la actividad del Ministerio Fiscal.

En efecto, a diferencia de otras instituciones que han sido creación original de la reforma constitucional de 1994, el Ministerio Fiscal llevaba ya en el país, para la fecha de ese acontecimiento, más de cien años de existencia. Sin embargo, ha sido fruto de esa reforma que la institución saliera del anonimato en el que estuvo inmerso todo ese tiempo, para adquirir estatus de autoridad de la Nación, con autonomía funcional y autarquía financiera. Precisamente, esta decisión

del constituyente se inserta en un proceso de reforma mucho más amplio, en pos de una administración de justicia penal eficiente, a la vez que respetuosa de los valores republicanos, y que, con sus luces y sus sombras, tuvo su inicio con el retorno al Estado de Derecho, luego del último gobierno de *facto*. Es en este marco que se tomó conciencia de que ninguna transformación en ese sentido era posible sin una profunda redefinición del rol que había venido cumpliendo hasta entonces el Ministerio Fiscal; una redefinición que, a pesar de la consagración constitucional y de la sanción de la Ley Orgánica del Ministerio Público, todavía no ha concluido.

Y
X
Es en este contexto, pues, que se enmarca la tarea que pretendo llevar adelante en las páginas que siguen. Sin pretender agotar todos los aspectos posibles de ser abordados en la discusión en torno a la necesidad de una reforma integral de la administración de justicia penal, el objetivo de la investigación consistirá en presentar un cuadro general y analizar las razones principales que explican la situación actual y, luego, sobre esa base formular una propuesta de lineamientos de una política institucional para organización y funcionamiento de un Ministerio Fiscal moderno, que concilie eficiencia en la investigación y persecución de los delitos con el resguardo estricto de los derechos y libertades de los ciudadanos².

Concretamente, intentaré desarrollar una investigación que abarque el nacimiento de la institución como consecuencia del mo-

² Este trabajo no pretende agotar todas las funciones que la ley de Ministerio Público le otorgó al Ministerio Fiscal, simplemente nos referiremos a las funciones específicas que creemos debe desarrollar un fiscal penal y la estructura en la que debe insertarse.

vimiento intelectual de la ilustración, la evolución histórica posterior, la relación cambiante con la vigencia del modelo acusatorio y mixto, los aspectos principales que hacen a la ineficiencia en el sistema de persecución penal en el orden nacional, al menos de la última década, su vinculación con la vigencia, aún hoy en día, de un modelo procesal predominantemente inquisitivo, para finalmente formular las pautas fundamentales de organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal que permitan mejorar la administración de justicia penal en los dos aspectos que he mencionado.

Como puede advertirse se trata de un tema de nítida actualidad y sobre el cual, lamentablemente, la ciencia procesal de nuestro país se ha ocupado realmente poco, incluso la de habla hispana no nacional. En particular, se puede decir que no hay ninguna tesis doctoral en nuestro país que se haya ocupado de la materia, por lo menos en lo que respecta a la definición conceptual aquí ofrecida.

La metodología a utilizar consistirá en un análisis crítico del estado de la cuestión para luego, a partir de los resultados obtenidos, formular y fundamentar mis posiciones. La investigación, por tanto, no tiene contenido empírico, no es un estudio sociológico, sino que se limita al estudio teórico de la materia, circunscripto a un período de tiempo determinado, y a la formulación de una propuesta acerca de la misión y los principios que deben regir la actividad del Ministerio Fiscal de un Estado de Derecho; y ello más allá de la referencia obligada a algunas situaciones de la realidad, vinculadas con el estado

general del sistema de administración de justicia nacional, que pueden considerarse ya de público y notorio conocimiento.

En cuanto a la estructura de la investigación, en el capítulo I me ocuparé de reseñar los antecedentes históricos que explican los orígenes de la figura del fiscal, entendido éste como órgano encargado de la persecución penal pública en el Derecho continental europeo, a cuyos principios se acopló luego la legislación penal, procesal penal y la organización judicial argentina.

Precisamente en el capítulo II repasaré los orígenes y la evolución histórica de la institución en la Argentina, desde la dominación hispánica hasta nuestros días. Sin embargo, la discusión en torno a la ubicación institucional del Ministerio Fiscal que se suscitó en nuestra doctrina y la solución concreta que adoptó la reforma constitucional de 1994 serán tratadas en particular, por separado, en el capítulo III.

Por su parte, el capítulo IV estará dedicado a la exposición de los principios que rigen en el Derecho continental europeo la organización y el funcionamiento del Ministerio Fiscal, y al análisis de su vigencia y alcance en la legislación pasada y presente de nuestro país, en especial, en la ley 24.946 (Ley Orgánica del Ministerio Público de la Nación). Asimismo, tomaré posición respecto de la cuestión referida a la admisibilidad y alcance de la facultad de impartir instrucciones generales y particulares como medio de lograr la unidad y coherencia de actuación e instrumentar la política de persecución penal del organismo.

En conexión con la evolución histórico-política reseñada en las páginas precedentes, en el capítulo V expondré la razón que, a mi juicio, justifica la existencia, en el marco de un Estado de Derecho, de un órgano estatal específico para la persecución penal pública y, como adelanté, desarrollaré las pautas fundamentales de organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal que, a mi entender, permitirán conciliar la mayor eficiencia en la persecución de los delitos con el resguardo de los derechos y las libertades de las personas.

Así, en sucesivas secciones en las que subdividiré este capítulo, fundamentaré la necesidad de conceder al fiscal la dirección de la investigación preliminar, la ruptura del modelo de organización refleja a la del Poder Judicial y su reemplazo por un modelo que favorezca la especialización de los fiscales y la formación de equipos, la capacitación de los funcionarios en modernas técnicas de investigación, y la descentralización territorial en el ámbito de las grandes ciudades.

Finalmente, el capítulo VI está reservado para algunas consideraciones, a modo de conclusión, con las que intentaré resumir las propuestas centrales de la investigación para la consecución de un Ministerio Fiscal moderno.

Sólo queda por expresar mi agradecimiento en primer lugar a mi tutor de esta tesis el Dr. Jorge Reinaldo Vanossi, por sus sugerencias y reflexiones en la guía de este trabajo, sus brillantes aportes y la crítica constructiva que ejerció en este tiempo de trabajo; y a los abogados Fernando J. Córdoba, por la colaboración y asistencia prestadas en la elaboración y lectura del manuscrito, y, especialmente, a Maximiliano A. Rusconi el haber compartido largas horas en la discusión de los problemas y aspectos fun-

damentales vinculados con la organización del Ministerio Fiscal, y que han significado para mí un aporte invaluable para el logro de esta investigación.



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR

Capítulo I

Orígenes del Ministerio Fiscal

A. Acusador privado vs. acusador estatal

Es evidente que en aquellos momentos de la historia en los que imperó una concepción *iusprivatista* del Derecho penal, y el delito fue entendido como la lesión de un interés individual, no hubo cabida para una magistratura como la del fiscal, ni puede ser rastreado en esos períodos antecedente alguno del Ministerio Público Fiscal. Antes bien, era a la propia víctima o a sus parientes a quienes correspondía la decisión acerca de la promoción de la acción penal y, eventualmente, su retractación. La disponibilidad de la acción, como principio rector de este modelo procesal, era una manifestación de la vigencia de la autonomía de la voluntad³.

Por cierto que ya en la antigua Grecia y en la Roma republicana se concibió la existencia de delitos públicos, que afectaban el interés de todo el grupo social en atención a la extrema gravedad de la infracción⁴. Pero esta noción quedó reservada para unas pocas conductas y, además, como es sabido, para la persecución de estos delitos se acudió a la figura del acusador popular. A esta suerte de acusador

³ Cf. Maier, Julio, *Derecho Procesal Penal*, t. I, ps. 264 y ss; Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón*, ps. 564 y ss., y 568 y ss.; Vélez Mariconde, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, t. I, ps. 25 y ss.; Clariá Olmedo, Jorge, *Derecho Procesal Penal*, t. II, ps. 12 y ss.

⁴ Cf. Maier, Julio, loc. cit., p. 269; Ferrajoli, Luigi, loc. cit., p. 565; Vélez Mariconde, Alfredo, loc. cit.

público *ad hoc* le faltaba entonces la nota distintiva del actual fiscal de ser un cargo público permanente.

Sólo con el tránsito hacia formas autocráticas de organización política y social se inició la consolidación de una visión *iuspublicista* del Derecho penal y de la persecución del delito por parte de funcionarios públicos permanentes. Si la ley regía por la voluntad del príncipe, la lesión del Derecho tenía que ser una afrenta a su soberanía y entrañaba, como tal, un asunto, un conflicto público. Ciertamente, esta concepción comenzó a avizorarse ya en la Roma imperial, pero terminó por afianzarse definitivamente en Europa occidental con la denominada recepción del Derecho romano imperial, durante los siglos XII y XIII, luego del interregno acusatorio que significó la instalación de los reinos bárbaros durante la Alta Edad Media⁵.

Al pasar el delito a ser concebido como la lesión de un interés público, no sólo la *facultad de juzgar*, sino también como la *de perseguir* quedó en manos del Estado y, con ello, surgieron las bases para el desarrollo de una magistratura que tuviera a su cargo la persecución penal pública. Con todo, sin embargo, pasaría mucho tiempo antes de que apareciera en el horizonte del proceso penal la figura del fiscal, configurada tal como la conocemos ahora. En efecto, como es sabido, hasta bien entrada la Edad Moderna el modelo hegemónico de persecutor público lo constituyó el inquisidor y su variante matizada posterior, el juez de instrucción.

⁵ Cf. Maier, Julio, loc. cit., ps. 265 y ss., 284 y ss.; Ferrajoli, Luigi, loc. cit., ps. 565 y ss.; Vélez Mariconde, Alfredo, loc. cit., ps. 93 y ss.

Desde una perspectiva histórico-política, la aparición de esta figura –y no de un fiscal– tiene también su explicación en los modelos autocráticos de organización estatal que acabo de mencionar: así como el príncipe (o monarca) reunía en su persona la totalidad de las facultades de la soberanía estatal (administración, legislación, judicial), así también podía delegarlas en un único funcionario para que las ejerciera en su nombre⁶. Así el juez de instrucción iniciaba de oficio la investigación, recolectaba las pruebas, las valoraba y, sobre esa base, dictaba él mismo la sentencia de absolución o condena; vale decir, perseguía y juzgaba al mismo tiempo⁷.

El panorama se completa con la consideración que merecía la persona imputada en el proceso. Acorde con su condición de “súbdito”, y en una época en que no se reconocían todavía los derechos y libertades fundamentales que hoy caracterizan a un “ciudadano”, el imputado era “objeto” de investigación y juzgamiento y no un “sujeto procesal” que pudiera reclamar un derecho a la imparcialidad o de defensa⁸.

B. Separación de funciones procesales. La ilustración

Se comprende entonces que la ilustración, en el marco del rechazo de ese modo de ejercicio del poder estatal, provocara, al mismo tiempo, un proceso de revisión crítica del sistema inquisitivo, un proceso que, no está de más decirlo, llega hasta nuestros días y aún dista

⁶ Cf. Maier, Julio, loc. cit., ps. 288 y ss., 294 y ss.; Ferrajoli, Luigi, loc. cit., ps. 563 y ss.; Vélez Mariconde, Alfredo, loc. cit., p. 93.

⁷ Cf. Maier, Julio, *La investigación preparatoria a cargo del Ministerio Público*, ps. 13 y ss.

⁸ Cf. Maier, Julio, *Derecho Procesal Penal*, t. I, ps. 315 y ss.; Ferrajoli, Luigi, loc. cit. ps. 562 y ss.; Vélez Mariconde, Alfredo, loc. cit., ps. 99 y ss.

de estar concluido. Eje de este proceso lo constituyó el esfuerzo por adecuar el ejercicio del poder punitivo estatal a los cánones de un sistema republicano de gobierno, propugnando por un modelo procesal con *reparto de funciones* y que garantizara el *respeto pleno de los derechos fundamentales del ciudadano*⁹.

En efecto, sólo cuando comenzaron a resonar las nociones de “soberanía popular”, “división de poderes”, “derechos inalienables del ciudadano”, etc., sólo entonces, digo, estuvieron dadas las condiciones para la separación formal de las funciones de perseguir y juzgar, y la creación de un órgano específico para la persecución penal, el Ministerio Público. No en vano se lo ha definido como “hijo de la revolución”, en alusión a las ideas de la ilustración que sustentaron esa transformación política¹⁰.

Con todo, las leyes procesales penales revolucionarias de 1791, inspiradas en las instituciones del derecho inglés, que pretendían introducir al continente, quedaron a medio camino entre el modelo anglosajón de acusación popular y la tradición francesa de persecución pública, a lo que se sumó que esta última función, a través de una compleja regulación, fue confiada a varias magistraturas de diversa índole¹¹.

USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR

⁹ Roxin, Posición jurídica y tareas futuras del ministerio público, ps. 40 y ss., Derecho Procesal Penal, ps. 563 y ss.; Ferrajoli, Luigi, loc. cit., ps. 566 y ss.; Maier, Julio, loc. cit., ps. 334 y ss., El ministerio público: ¿un adolescente?, ps. 30 y ss.

¹⁰ Maier (El ministerio público: ¿un adolescente?, p. 29) pone de manifiesto esta filiación sólo indirecta con la revolución en tanto que el Ministerio Fiscal es herencia del derecho francés napoleónico y de la crítica que supuso a la organización procesal revolucionaria.

¹¹ Cf. Roxin, Derecho Procesal Penal, ps. 564 y s., 585 y s.; Maier, Derecho Procesal Penal, t. I, ps. 340 y ss.; Vélez Mariconde, Alfredo, loc. cit., ps. 131 y ss.

Por ello, si bien producto de las ideas ilustradas que encarnó y difundió la revolución, la organización del Ministerio Fiscal, como órgano estatal encargado de la acusación pública, fue obra de la legislación postrevolucionaria, concretamente, la ley del 7 de pluvioso del año IX (1801) y, fundamentalmente, del *Code d' instruction criminelle* de 1808, más conocido como código de Napoleón¹².

Creo importante, sin embargo, destacar dos características que signaron, desde un comienzo, la existencia del Ministerio Fiscal.

En primer lugar, la magistratura del acusador público penal se montó sobre una ya existente; me refiero a los procuradores del rey, surgidos durante la edad media como representantes personales del monarca para la defensa en juicio de sus intereses patrimoniales¹³. Ocurre que, como es sabido, cuando la lucha entre el rey y los señores feudales –verdaderos Estados dentro del Estado– se decidió a favor del primero, dando paso al período conocido como absolutismo (siglo XVI), la persona del monarca y su patrimonio pasaron a confundirse con los del Estado. Los procuradores del rey vieron entonces reformulada también su función a favor de los intereses estatales. La presencia de esos funcionarios para la custodia de la percepción de las penas pecuniarias, asociadas a la condena penal, lo coloca-

¹² Maier, Julio, loc. cit., ps. 348 y ss., *El ministerio público: ¿un adolescente?*, ps. 31 y ss.; Ferrajoli, Luigi, loc. cit., ps. 566 y ss.; Roxin, loc. cit., ps. 565 y ss.; Vélez Mariconde, Alfredo, loc. cit., ps. 136 y ss.

¹³ Vélez Mariconde, Alfredo, loc. cit., ps. 122 y ss.; Clariá Olmedo, Jorge, loc. cit., ps. 18 y s. Sobre los antecedentes de esta magistratura en el derecho romano (*procuratores caesaris, advocati fisci*), cf. Maier, Julio, loc. cit., p. 22 y ss.